

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00121

ACCIONANTE: YERSON ANÍBAL COMETA PEREIRA

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS (UARIV).

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Yerson Aníbal Cometa Pereira presentó el 9 de julio de 2020, ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (en adelante UARIV), derecho de petición solicitando información tendiente a establecer *(i)* cuándo le entregarían la carta cheque ante la indemnización reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; *(ii)* qué documentos le hacían falta para obtener esa indemnización; *(iii)* le fuera entregada copia del certificado de inclusión en el “RUV”; solicitud que alude no fue resuelta, dando origen a la presente acción constitucional.

2. Como fundamentos fácticos del escrito de tutela aludió que había ejercido derecho de petición con anterioridad en aras de que se le indicara cuando le entregarían la indemnización por ser víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, documento frente al cual la UARIV le informó que su indemnización sería en “dinero”, a través de un “monto adicional”, para lo cual debía presentar el formulario para el plan individual para la reparación integral (PAARI).

Que atendiendo ello, procedió a cumplir con las exigencias descritas, toda vez que le informaron que luego de ello “a los quince días” le llamaban para entregarle la indemnización, lo cual no aconteció.

Antes la indeterminación, interpuso nuevo derecho de petición el 9 de julio de 2020, pero la UARIV no resolvió el mismo ni de forma ni de fondo, razón por la cual solicita se protección.

3. Solicitó se ordene a la UARIV *i)* conteste el derecho de petición de fondo y, *ii)* se le informe una fecha en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheques.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 18 de agosto de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Por conducto de su representante judicial, la entidad accionada afirmó que la solicitud presentada por el gestor fue resuelta mediante comunicación No. 202072019860561 de 21 de agosto de 2020, remitida a la dirección electrónica informada, lo cual significa que la orden que pudiera emitir este estrado judicial caería al vacío al encontrarnos frente a la figura de un hecho superado, pues allí se le brindó la respuesta requerida.

En relación con la entrega de la indemnización administrativa solicitada por el accionante, exaltó, que la Unidad para las Víctimas, mediante Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización, por tanto, una vez analizado el caso a la luz de la normatividad aplicable se evidenció que se NO se encontraba bajo

situaciones de vulnerabilidad extrema, ingresando al procedimiento ya mencionado por la ruta general.

Por lo expuesto, se expidió la Resolución N°. 04102019-336148 del 29 de febrero de 2020, “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”.

En consecuencia, informó que la Unidad se encuentra adelantando los procesos de cruces y trámites tendientes a que la indemnización administrativa, para, de ser posible, incluirse en la ejecución de pago para el mes de agosto 2020, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de este mes.

Aseveró que le fue explicado al accionante que la dirección territorial le notificará el oficio de indemnización en su calidad de destinatario de la medida, durante el plazo establecido.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Yerson Aníbal Cometa Pereira, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), dado que se trata de una entidad del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirma vulneró el derecho inalienable de petición de la accionante luego de no resolver la solicitud ante esta formulado.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 9 de julio de 2020 y la acción constitucional, presentada el 18 de agosto siguiente, transcurrió poco más de un mes y diez días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, Yerson Aníbal Cometa Pereira acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada

en dar respuesta al escrito presentado, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional fue superada, pues al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta el 21 de agosto de 2020 mediante comunicado No. 202072019860561², donde se le informó, entre otras cosas, lo siguiente:

a. Por resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, la UARIV adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creando el método técnico de priorización y, una vez analizado

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

2 Anexo a la respuesta allegada por la UARIV.

el caso del accionante a la luz de las normas aplicables, se evidencia que se no se encuentra bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ingresando al procedimiento de ruta general.

b. Que mediante resolución No. 04102019-336148 del 29 de febrero de 2020 al señor Cometa le fue otorgada la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

c. Asimismo que la Unidad se encuentra adelantando los procesos de cruces y trámites tendientes a que la indemnización administrativa se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de agosto 2020,

e. Fue remitido al accionante copia de la certificación de su inclusión y el de su grupo familiar en el registro único de víctimas

Dicho documento fue enviado y entregado en la dirección electrónica informada como lugar de notificación del señor Yerson Aníbal Cometa Pereira³.

3.1. Igualmente, develan las piezas documentales acopiadas que la solicitud elevada ante la UARIV fue resuelta de manera completa, de fondo y congruentemente, satisfaciéndose todas las garantías que comprende el derecho fundamental de petición, esencia de la presente queja constitucional.

3.2. Por tanto ha de concluirse que, itérese, fue superado el hecho, pues conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”⁴; así ha de declararse.

3 Anexo a la respuesta de tutela.

4 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Yerson Aníbal Cometa Pereira contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza